



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios**, Coordinadora de Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE INCLUSIÓN Y ACCESO EFECTIVO DE LAS PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS A LOS SERVICIOS DE SALUD ENFOCADOS AL CÁNCER DE MAMA**, al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE INCLUSIÓN Y ACCESO EFECTIVO DE LAS PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS A LOS SERVICIOS DE SALUD ENFOCADOS AL CÁNCER DE MAMA.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La propuesta que hoy someto a la consideración de esta H. Soberanía, trasciende la simple modificación normativa, toda vez que se trata de un acto de reparación frente a actos de exclusión



estructural que por décadas, fracturaron la relación entre el Estado y la población trans y no binaria en nuestra Capital. En este sentido, es importante señalar que durante administraciones pasadas, existió indiferencia institucional, específicamente, para las personas trans y no binarias que buscaban acceder a los servicios de salud en materia de cáncer de mama.

En relación a lo anterior, debemos tener claro que la función pública capitalina operó en años anteriores bajo la estigmatización, factor que lejos de beneficiar a la población trans y no binaria, se consolidó como una barrera para el acceso a sus derechos fundamentales, en este caso, el Derecho a la Salud. Ahora bien, queda claro que bajo la Administración de la Cuarta Transformación en nuestra Ciudad, se ha transitado notablemente hacia un reconocimiento para todas las diversidades existentes en nuestra Capital, sin embargo, aún hay camino que recorrer para garantizar una plena atención a todas las diversidades que transitan en nuestra gran metrópoli.

Con la finalidad de robustecer lo presentado en párrafos anteriores, es necesario presentar las cifras de la *“Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018”*, ENDOSIG, en este sentido, dicha encuesta establece que al 25.1% de la población de la diversidad sexual y de género, se le negó de manera injustificada la atención médica o medicamentos por motivos de su identidad de Género¹. De igual manera, el 32.7% de la población de la diversidad sexual y de género señaló haber recibido malos tratos o humillaciones durante la atención médica².

Por otro lado, el *“Diagnóstico sobre Servicios de Salud recibidos por integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+”*, señala que las personas de la comunidad de la diversidad sexual consideran la

¹ Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género, 2018, ENDOSIG. Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Página 11. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/473668/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf

² Ibídem. Página 13



necesidad de que existan mayores servicios de salud para la población de la diversidad sexual, específicamente con un mayor número de especialidades médicas³.

La problemática que hoy da origen a la presente propuesta, reside en la invisibilidad jurídica que en la práctica se traduce en una vulneración sistemática al Derecho a la Protección de la Salud para las personas trans y no binarias. Referente a ello, es claro que cuando el marco normativo de nuestra capital restringe la operatividad de los programas de salud relacionados al cáncer de mama exclusivamente a la categoría de “mujeres”, no solo se incurre en una imprecisión terminológica, sino que se establece como una barrera administrativa para sectores que históricamente han sido vulnerados.

Derivado de lo anterior, debe quedar claro que la ley que se busca modificar, actualmente genera obstáculos que se manifiestan en tres principales vertientes:

- ⇒ **La denegación de servicios:** El personal administrativo, al apegarse estrictamente a una norma que no contempla la diversidad, se ve imposibilitado para registrar a personas cuya identidad legal no coincide con el enfoque de género establecido en el actual programa de atención.
- ⇒ **La falta de trazabilidad epidemiológica:** Al no existir categorías de registro incluyentes, el sistema de salud local pierde la capacidad de generar datos precisos sobre la incidencia de esta enfermedad en poblaciones diversas, en este caso, en las personas trans y no binarias.

³ Diagnóstico sobre servicios de salud recibidos por integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, Instituto de Transparencia, Derecho de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Septiembre de 2022.

<https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2023/Diagnostico-sobre-servicios-de-salud-recibidos-por-integrantes-de-la-comunidad-LGBTTTIQ+.pdf>



⇒ **La violencia institucional:** El proceso de solicitud de atención en unidades de salud, se convierte en un espacio de estigmatización donde la persona usuaria es obligada a justificar su existencia frente a la rigidez de un formato oficial que actualmente no plantea al género trans y no binario.

Compañeras y compañeros legisladores, legislar para subsanar estas deudas históricas, es la única vía de poder garantizar que la legislación de nuestra querida Capital se convierta en el garante de que en esta Ciudad, ninguna persona trans y no binaria vuelva a ser invisible ante su propio Gobierno.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Lo establecido actualmente en la Ley que se pretende reformar, ignora una realidad clínica inobjetable: **el tejido mamario no es exclusivo de un género, y por ende, el riesgo oncológico no se disipa por la identidad autopercebida.** De igual manera, la actual redacción de la ley opera como un mecanismo de exclusión que vulnera a las personas trans y no binarias, que a pesar de poseer tejido mamario, quedan fuera de la protección del Estado simplemente por su identidad autopercebida.

La salud no es un privilegio condicionado a la identidad de género, por el contrario, es un Derecho Humano Universal. De lo anterior, queda claro que mantener una ley que utiliza el género como un filtro para la conservación de la vida, es sinónimo de perpetuar una forma de violencia estatal.

Asimismo, es indispensable transitar hacia una armonización normativa que reconozca la pluralidad y garantice que ningún habitante de esta ciudad, **sin importar su género,** sea condenado al silencio administrativo frente a un diagnóstico que pueda ser la diferencia entre la vida y la muerte.

De igual manera, la rigidez de los criterios de género actuales en la Ley que se plantea modificar, constituye una barrera que vulnera el principio de universalidad y progresividad de los Derechos



Humanos.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El cáncer de mama constituye una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en el ámbito oncológico. En relación a lo anterior, es importante destacar que históricamente, las políticas públicas orientadas al tratamiento de esta enfermedad son dirigidas a la población femenina, motivo por el cual, la propuesta que hoy someto a su consideración, establece lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento y rehabilitación de esta lamentable enfermedad dirigidas a las realidades de las personas trans y no binarias, quienes pueden desarrollar tejido mamario susceptible a patologías oncológicas debido a los diversos tratamientos hormonales que han adquirido.

La actual falta de armonización, se traduce en una discriminación indirecta, en la cual el Estado, al no nombrar a las personas trans y no binarias en sus protocolos de detección oncológica, termina por excluirlas del sistema de cuidados. Es por ello que la propuesta de reforma que hoy presento, promueve la inclusión explícita con la finalidad de fortalecer la equidad en la salud, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de acuerdo a la publicación denominada *“Desarrollo de cáncer de mama en sujetos transexuales que reciben tratamiento hormonal cruzado”*, en mujeres trans, la incidencia del cáncer de mama es de 4.1 por cada cien mil individuos, mientras que para hombres trans es de 5.9⁴. Las cifras expuestas con anterioridad, no solo son un urgente llamado a la sensibilidad, sino una denuncia técnica sobre lo anticuado que es un marco normativo que, al día de hoy, opera bajo una ceguera biológica y social.

⁴ Louis J Gooren, Breast cancer development in transsexual subjects receiving cross-sex hormone treatment, 2013. <https://academic.oup.com/jsm/article-abstract/10/12/3129/6940330?redirectedFrom=fulltext>



El problema de fondo, es que la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal ha permanecido anclada en una terminología que no corresponde a la realidad de los cuerpos, ni a la pluralidad existente en nuestra Capital.

La inclusión de las personas trans y no binarias en el ordenamiento que se plantea modificar, no es una concesión ideológica, ni un gesto de cortesía política, por el contrario, es el cumplimiento estricto del principio de universalidad y una respuesta técnica a la necesidad de garantizar trazabilidad médica, expedientes clínicos dignos y tratamientos libres de estigmatización institucional en nuestra Capital para todas las identidades.

La propuesta que pongo a consideración de esta Honorable Soberanía, tiene como objetivo asegurar que en esta Ciudad de Derechos, el acceso a un tratamiento oncológico no dependa de un formato administrativo que se niega a reconocer la diversidad de quienes habitan nuestra querida Ciudad de México.

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

SEGUNDO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo quinto determina:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la



edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

TERCERO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo cuarto menciona:

***“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”*

CUARTO. – La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 4, apartado C, numeral 2 especifica:

***“Se prohíbe toda forma de discriminación,** formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, **género**, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales,** estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará*



discriminación.”

QUINTO. – La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 9, apartado D, numeral 1, establece:

“Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.”

SEXTO. – La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 señala:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

SÉPTIMO. – El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 12 determina:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE INCLUSIÓN Y ACCESO EFECTIVO DE LAS PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS A LOS SERVICIOS DE SALUD ENFOCADOS AL CÁNCER DE MAMA.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente Iniciativa plantea modificar la denominación, así como reformar diversas disposiciones de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. Con el propósito de



facilitar la comprensión y el análisis exhaustivo de la propuesta de reforma, se presenta a continuación el cuadro comparativo que ilustra la modificación legislativa planteada:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal.	Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México.
Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.	Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública de la Ciudad de México , así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.
Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en el Distrito Federal tiene como objetivos los siguientes: I. (...) II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Distrito Federal;	Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en la Ciudad de México tiene como objetivos los siguientes: I. (...) II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres y personas trans y no binarias a partir de los 40 años, así como en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de



III. Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas; IV. Difundir información a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama; V. (...) VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres; VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama; VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y IX. (...)	mama antes de esa edad, que residan en la Ciudad de México; III. Brindar atención a mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas; IV. Difundir información a las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama; V. (...) VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres; VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama; VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y IX. (...)
---	---



Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades: I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal; III. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; IV. Las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal; V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, y VI. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.	Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades: I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Distrito Federal; II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México; III. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México; IV. Las personas titulares de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, y VI. El Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.
Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Distrito Federal para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral,	Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno de la Ciudad de México para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social



las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables. (...)	laboral, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables. (...)
TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL DISTRITO FEDERAL Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Distrito Federal Artículo 6°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.	TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en la Ciudad de México Artículo 6°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.
Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, deberán	Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a



sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama. Las Jefaturas Delegaciones de las 16 demarcaciones territoriales, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto emita dicha dependencia.	las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama. Las Jefaturas Delegaciones de las 16 demarcaciones territoriales, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto emita dicha dependencia.
Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá: I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal; II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama; III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en	Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá: I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México; II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama en mujeres, personas trans y no binarias; III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en



las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, para la prestación de servicios

las 16 demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres **y personas trans y no binarias** a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las ~~Jefaturas Delegacionales de las~~ 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, para la prestación de servicios relacionados con



relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal; VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal; VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la (sic) prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos; Sin Correlativo IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención	el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México; VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México; VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de las personas médicas, patólogas, radiólogas, técnicas radiólogas, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la (sic) prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de las personas médicas o técnicas radiólogos; VIII BIS. Las acciones de formación, capacitación y actualización a que se refiere la fracción anterior, incluirán contenidos específicos en materia de atención con perspectiva de género no binaria y trans, así como en materia de prevención y erradicación de discriminación y violencia institucional por motivos de identidad o expresión de género. IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención
--	--



Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal; X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal; XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a las y los pacientes de cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama; y XII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.	Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México; X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México; XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a las y los pacientes de cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama;y XII. Las unidades de salud deberán respetar la identidad de género autopercebida de las personas usuarias en todo el proceso de atención.; y XIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.
Artículo 9°. El Instituto de la Mujeres del Distrito Federal coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal	Artículo 9°. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto se emitan.



efecto se emitan. Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.	(...)
TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL Capítulo Primero Disposiciones Generales Artículo 10. Las mujeres y hombres que residan en el Distrito Federal tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley. La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal a las personas	TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo Primero Disposiciones Generales Artículo 10. Las mujeres, personas trans y no binarias y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley. La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal a las personas



transgénero y transexual que así lo requieran.	transgénero y transexual que así lo requieran.
Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.	Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.
Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades: I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas; II. Jornadas de salud en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal y en clínicas; III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama; IV. Entregas de estudios de mastografía; V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no	Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades: I. (...) II. Jornadas de salud en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal y en clínicas; III. y IV (...) V. Seguimiento a las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres



concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama; VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico; VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica; VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama; IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.	con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama; VI. Llamadas telefónicas a mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico; VII. Visitas domiciliarias a mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica; VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama; IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y X. (...)
Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la Norma	Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y la Norma Oficial Mexicana en



Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.	materia de cáncer de mama.
Artículo 14. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables. Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.	Artículo 14. (...) Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.
Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos: I. Biológicos; II. Ambientales; III. De historia reproductiva, y	Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos: I. a IV (...)



IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.	Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.
Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas,	Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres, personas trans y no binarias y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. (...)



riesgos, complicaciones y rehabilitación.	
Artículo 19. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 19. (...) La Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 20. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada. Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Distrito Federal, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben	Artículo 20. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer, a las personas trans y no binarias y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada. Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres, personas trans y no binarias y hombres que acudan a las unidades de salud de la Ciudad de México, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las



solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de mama.	recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de mama.
Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Distrito Federal en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.	Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por las personas médicas enfermeras capacitadas, en forma anual, a todas las mujeres, personas trans y no binarias mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud de la Ciudad de México en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, personas trans y no binarias, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. (...)
Artículo 22. Las mujeres y hombres que residan en el Distrito Federal tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito	Artículo 22. Las mujeres, personas trans y no binarias y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama



Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.	de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.
Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Distrito Federal y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica. La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal; asimismo, solicitará la colaboración de la Jefatura Delegacional que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las Jefaturas	Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud de la Ciudad de México y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. (...) La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo, solicitará la colaboración de la persona titular de la Alcaldía que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las



Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley. Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Distrito Federal para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.	Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México. (...) Las mujeres y las personas trans y no binarias que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres o las personas trans y no binarias que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.
Artículo 24. Las mujeres y hombres que	Artículo 24. Las mujeres, personas trans y



no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y Orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.	no binarias y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y Orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía. (...)
Artículo 25. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de las Jefaturas Delegacionales, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.	Artículo 25. (...) Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer o a la persona trans y no binaria que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de las Alcaldías, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.



En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.	(...)
Artículo 26. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Distrito Federal.	Artículo 26. Las mujeres, personas trans y no binarias y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México .
Artículo 27. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la la (sic) Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud del Distrito Federal verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.	Artículo 27. (...) La Secretaría de Salud de la Ciudad de México verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.
Artículo 28. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su	Artículo 28. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer o persona trans y



voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.	no binaria, considerando su voluntad y libre decisión. (...)
Artículo 30. La Secretaría de Salud del Distrito Federal dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiara (sic) del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.	Artículo 30. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiara (sic) del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. (...)
Artículo 31. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de	Artículo 31. (...)



mama. La rehabilitación incluirá la reconstrucción mamaria para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.	(...) La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.
TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL DISTRITO FEDERAL Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica Artículo 32. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los	TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica Artículo 32. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los



lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.	lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.
Artículo 33. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Las Jefaturas Delegacionales enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como lo (sic) expedientes clínicos que se generen. Los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social del	Artículo 33. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres y las personas trans y no binarias a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Las Alcaldías enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como lo (sic) expedientes clínicos que se generen. Los Centros Femeniles de Readaptación Social de la Ciudad de México enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social de la



Distrito Federal donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.	Ciudad de México donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.
Artículo 34. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.	Artículo 34. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres, personas trans y no binarias y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.
Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México.
TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL Capítulo Primero Del Presupuesto Artículo 36. La Secretaría de Salud del	TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo Primero Del Presupuesto Artículo 36. La Secretaría de Salud de la



Distrito Federal en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven. La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Jefe de Gobierno envíe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.	Ciudad de México en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social de la Ciudad de México, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la o el Jefe de Gobierno envíe al Congreso de la Ciudad de México para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.
Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal,	Artículo 37. El Congreso de la Ciudad de México, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en



tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud y las Jefaturas Delegacionales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las Jefaturas Delegacionales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean las Jefaturas Delegacionales previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para las

cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud y las **Alcaldías** para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las **Alcaldías** para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos **de la Ciudad de México** para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

El Congreso de la Ciudad de México sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean las **Alcaldías** previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para las



Jefaturas Delegacionales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para la Jefatura Delegacional que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa el (sic) Distrito Federal, no

Alcaldías y en los Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México**, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar **al Congreso de la Ciudad de México**, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres **y las personas trans y no binarias**, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, **el Congreso de la Ciudad de México**, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para la **Alcaldía** que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, del presupuesto aprobado por **el Congreso de la Ciudad de México**, no podrán realizar



podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.	reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.
Artículo 38. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.	Artículo 38. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.
Artículo 39. La Secretaría de Salud del Distrito Federal dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.	Artículo 39. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.



Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.	(...)
Artículo 40. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos. La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.	Artículo 40. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres, personas trans y no binarias y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos. (...)
Artículo 41. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud del Distrito Federal, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.	Artículo 41. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.



La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está obligada a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.	El Congreso de la Ciudad de México está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.
Artículo 43. La Secretaría de Salud del Distrito Federal realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la (sic) prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8° de la presente Ley.	Artículo 43. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de las personas médicas, patólogas, radiólogas, técnicas radiólogas, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la (sic) prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México. (...)
Artículo 44. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos	Artículo 44. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se



que se requieren en materia de cáncer de mama.	requieren en materia de cáncer de mama.
TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL Capítulo Único Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias: I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá; II. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; III. Secretaría de Desarrollo Social; IV. Secretaría de Finanzas;	TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo Único Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias: I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá; II. Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; III. Secretaría de Bienestar e Igualdad Social; IV. Secretaría de Administración y Finanzas;



V. Oficialía Mayor de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, y VI. Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales. Serán invitados permanentes cuatro integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.	V. Se Deroga. VI. Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales. Serán invitados permanentes cuatro integrantes del Congreso de la Ciudad de México. Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.
Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones: I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, emitiendo recomendaciones para su mejora; II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore	Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones: I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, emitiendo recomendaciones para su mejora; II. (...)



la Secretaría de Salud; III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama; IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley; V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones. VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley; VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos	III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama; IV. (...) V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones. VI. (...) VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados,
---	---



Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para sus observaciones; VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.	Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, para sus observaciones; VIII. y IX (...)
Artículo 47. El Instituto de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.	Artículo 47. La Secretaría de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.
Artículo 48. El Instituto de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.	Artículo 48. La Secretaría de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social de la Ciudad de México sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.



Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.	Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México .
---	---

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada, someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama **en la Ciudad de México**.

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública **de la**



Ciudad de México, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en **la Ciudad de México** tiene como objetivos los siguientes:

I. (...)

II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres **y personas trans y no binarias** a partir de los 40 años, **así como** en toda **persona** que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en la **Ciudad de México**;

III. Brindar atención a mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V. (...)

VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en, **personas trans y no binarias y, en su caso**, hombres;

VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;

VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y

IX. (...)

Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. **La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** Distrito Federal;



II. La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**;

III. **La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México**;

IV. Las **personas titulares** de las 16 demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, y

VI. **El Congreso de la Ciudad de México**, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.

Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno **de la Ciudad de México** para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud **de la Ciudad de México**, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

(...)

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN **LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo Único

De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en **la Ciudad de México**

Artículo 6°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, deberán sujetarse a las disposiciones



establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Las 16 demarcaciones territoriales, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

- I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama **en mujeres, personas trans y no binarias**;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres **y personas trans y no binarias** a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**;



VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de **las personas médicas, patólogas, radiólogas, técnicas radiólogas**, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la (sic) prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de **las personas médicas o técnicas radiólogas**;

VIII BIS. Las acciones de formación, capacitación y actualización a que se refiere la fracción anterior, incluirán contenidos específicos en materia de atención con perspectiva de género no binaria y trans, así como en materia de prevención y erradicación de discriminación y violencia institucional por motivos de identidad o expresión de género.

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**;

XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a las y los pacientes de cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama;

XII. Las unidades de salud deberán respetar la identidad de género autopercebida de las personas usuarias en todo el proceso de atención.; y

XIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. **La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México** coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** que para tal efecto se emitan.



(...)

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 10. Las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres que residan en **la Ciudad de México** tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno **de la Ciudad de México** tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I. (...)

II. Jornadas de salud en las 16 demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal y en clínicas;

III. y IV (...)

V. Seguimiento a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;

VI. Llamadas telefónicas a mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;



VII. Visitas domiciliarias a mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;

IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y

X. (...)

Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Artículo 14. (...)

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I. a IV (...)

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de



mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

(...)

Artículo 19. (...)

La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer, **a las personas trans y no binarias** y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres que acudan a las unidades de salud **de la Ciudad de México**, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de mama.

Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por **las personas médicas enfermeras capacitadas**, en forma anual, a todas las mujeres, **personas trans y no binarias** mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud **de la Ciudad de México** en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, **personas trans y no binarias**, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo.

(...)



Artículo 22. Las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres que residan en **la Ciudad de México** tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud **de la Ciudad de México** y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

(...)

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en las 16 demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; asimismo, solicitará la colaboración de la **persona titular de la Alcaldía** que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las 16 demarcaciones territoriales que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**.

(...)

Las mujeres **y las personas trans y no binarias** que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres **o las personas trans y no binarias** que se encuentren en un Centro Femenil de



Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 24. Las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y Orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

(...)

Artículo 25. (...)

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer **o a la persona trans y no binaria** que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de las **Alcaldías**, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**.

(...)

Artículo 26. Las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**.

Artículo 27. (...)

La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 28. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer **o persona trans y no binaria**, considerando su voluntad y libre decisión.



(...)

Artículo 30. La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria (sic) del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

(...)

Artículo 31. (...)

(...)

La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN **LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo Único

De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 32. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en **la Ciudad de México** que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 33. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres **y las personas trans y no binarias** a las que se practique examen clínico para la



detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Las **Alcaldías** enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como lo (sic) expedientes clínicos que se generen. Los Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México** enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México** donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 34. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres, **personas trans y no binarias** y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en **la Ciudad de México** será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación **al Congreso de la Ciudad de México**.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo Primero

Del Presupuesto

Artículo 36. La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.



Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México**, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas **de la Ciudad de México**, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que **la o el Jefe de Gobierno envíe al Congreso de la Ciudad de México** para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.

Artículo 37. **El Congreso de la Ciudad de México**, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud y las **Alcaldías** para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las **Alcaldías** para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos **de la Ciudad de México** para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

El Congreso de la Ciudad de México sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean las **Alcaldías** previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para las **Alcaldías** y en los Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México**, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar **al Congreso de la Ciudad de México**, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres **y las personas trans y no binarias**, tomando en cuenta el enfoque de género, y el



cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, **el Congreso de la Ciudad de México**, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para la **Alcaldía** que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, del presupuesto aprobado por **el Congreso de la Ciudad de México**, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 38. **La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México** auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Artículo 39. La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

(...)

Artículo 40. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres, **personas trans y no binarias** y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

(...)



Artículo 41. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

El Congreso de la Ciudad de México está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 43. La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de **las personas médicas, patólogas, radiólogas, técnicas radiólogas**, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la (sic) prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**.

(...)

Artículo 44. **La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México** capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**

Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud.



Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II. **Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México**, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

III. Secretaría de **Bienestar e Igualdad Social**;

IV. Secretaría de **Administración y Finanzas**;

V. **Se Deroga**.

VI. **Alcaldías** de las 16 demarcaciones territoriales.

Serán invitados permanentes cuatro integrantes **del Congreso de la Ciudad de México**.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México** sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. (...)

III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con **la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México**, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

IV. (...)



V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México**, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones.

VI. (...)

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México** para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, para sus observaciones;

VIII. y IX (...)

Artículo 47. **La Secretaría de las Mujeres**, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 48. **La Secretaría de las Mujeres** formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social **de la Ciudad de México** sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por **la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México**.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **de la Ciudad de México**.

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



TERCERO. Todas las referencias que hagan mención a la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal contenidas en las leyes y normatividad vigente, se entenderán realizadas a la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 17 días del mes de febrero, del año 2026.

ATENTAMENTE

Diana Sánchez Barrios

Dip. Diana Sánchez Barrios

Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres

por el Comercio Feminista e Incluyente.